

de la familia. De esta forma se ha señalado que no existe razón alguna para que el lazo padre-hijo sea menos importante que el lazo madre-hijo. Un gran número de evidencias señalan que los lazos tempranos y cercanos entre padres e hijos reducen la probabilidad de violencia en el hombre y mejora la realización de los niños. Se dice en este sentido que un hombre que tenga un rol activo en la vida de sus hijos está guiando el auto-descubrimiento infantil.

Se manifiesta también la necesidad de cambios legislativos en el derecho a la paternidad, siendo, desde este punto de vista, esencial promover un paralelismo más equitativo entre el hombre y la mujer a todos los niveles de la sociedad, y un papel más activo del padre durante el período de crecimiento del hijo.

Todo lo dicho podría conectarse con la puesta en práctica del artículo 18 de la «Convención de los Derechos del Niño», que dice: «ambos padres tienen la responsabilidad común del nacimiento y desarrollo del niño».

MARITA CAMARERO SUÁREZ.

BLANCO PÉREZ-RUBIO, LOURDES, *Parejas no casadas y pensión de viudedad*, Editorial Trivium, S. A., Madrid, 1992.

El tema tratado en esta monografía, «Parejas no casadas y pensión de viudedad», por Lourdes Blanco Pérez-Rubio, puede ser considerado en este momento como uno de los más candentes y de actualidad. Es de todos conocido y, por tanto, no puede negarse que las uniones de hecho han adquirido gran relieve en los últimos años, sobre todo a partir de la promulgación de la Constitución Española, que en su artículo 39 se ocupa de la protección a la familia, y cabe encuadrar tanto la que tiene su origen en la institución del matrimonio como la que se basa únicamente en la mera convivencia.

Por ello, al existir esta realidad social, algunos sectores están pidiendo que a las parejas de hecho se las equipare al matrimonio, en cuanto a los efectos jurídicos que se desprenden de éste, es decir, que el Derecho comience a regular este fenómeno social. Es cierto que ya existen efectos jurídicos que se aplican a las uniones maritales de hecho y vienen recogidos en el Código Civil, en el Código Penal y en leyes especiales como la Ley Orgánica del Poder Judicial. No obstante, algunos consideran que esto no es suficiente, y que debe existir una total equiparación entre el matrimonio y la convivencia *more uxorio*, y para ello se basan en el artículo 14 de la Constitución Española. Sin embargo no comparto esta opinión, ya que desde mi punto de vista no existe una igualdad entre ambas instituciones, puesto que en el matrimonio existe un consentimiento y unas formalidades exigidas por la Ley de las que carece la unión de hecho, aunque es cierto que en ambas existe la convivencia entre un hombre y una mujer, convivencia que debe ser estable, pero ello no determina que la convivencia de hecho sea equivalente al matrimonio, lo que no implica que la misma sea objeto de protección.

La autora en este libro se ha centrado en un aspecto importante, y es si las parejas no casadas tienen derecho a una pensión de viudedad, al fallecimiento de su conviviente de hecho. Para ello ha hecho un estudio minucioso de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Pero antes de entrar en profundidad en este tema, ha querido ocuparse de la pensión de viudedad en general, y de la convivencia de hecho, señalando el concepto y los requisitos necesarios que deben darse, y así teniendo en cuenta su criterio, determinar cuándo nos encontramos ante una unión de hecho. Aquí delimita y deja muy claro que al hacer referencia a las parejas de hecho sólo cabe entender las que tienen carácter heterosexual, siendo necesaria la dife-

rencia de sexos, por lo que no se incluye dentro de las uniones de las mismas a las parejas homosexuales. Y que tampoco es aplicable a la convivencia de dos sujetos la disciplina del matrimonio sólo porque se comporten externamente como marido y mujer.

Se ocupa exhaustivamente del artículo 160 de la Ley General de la Seguridad Social, y analiza aquellos supuestos en los que se han interpuesto recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional basándose en diversos preceptos constitucionales, como son principalmente los artículos 10, 14 y 39, por convivientes de hecho a los que se les ha negado en la jurisdicción laboral el derecho a reconocerles la pensión de viudedad.

Estima L. Blanco Pérez-Rubio que la línea seguida por el Tribunal Constitucional en esta materia se puede dividir en dos grandes bloques. Por un lado, destaca que de acuerdo con la legislación de la Seguridad Social, la obtención de una pensión de viudedad se condiciona a la existencia de vínculo matrimonial. Y por otro el Tribunal Constitucional parece admitir la posibilidad de que sea constitucional reconocer una pensión al superviviente de una convivencia de hecho. Y propugna que «la actual pensión de viudedad se extienda por el legislador a las uniones de hecho, pero sin olvidar que, aunque esta extensión pueda ser constitucionalmente posible, no significa que la opción contraria, que es la actualmente vigente, no lo sea. Por tanto, el legislador podrá reconocer el derecho a una pensión de supervivencia paralela a la pensión de viudedad, al supérstite de una unión de hecho, en los supuestos y con los requisitos que en su caso se establecieran, abogando por el establecimiento de un período de convivencia dilatado, y de vida matrimonial *more uxorio* efectivo». Esta solución se puede basar en el artículo 157 de la Ley General de Seguridad Social, que establece las prestaciones por muerte y supervivencia, e incluir junto a la pensión de viudedad, una pensión de supervivencia. Y ello sería constitucionalmente posible, porque el artículo 39 de la Constitución Española, al contener un concepto amplio de familia, permite incluir en el mismo a la familia *de facto*. Y se daría cumplimiento al mandato contenido en el artículo 41 del mismo Cuerpo Legal, puesto que si se garantiza que todos los ciudadanos deben quedar protegidos ante situaciones de necesidad, los términos «todos» y «necesidad» deberán incluir a los que viven de forma estable y continuada, paliándose el daño que el fallecimiento de uno de los miembros de la pareja pueda causar en el supérstite.

Por todo ello y después de haber leído el libro detenidamente, tengo que señalar que me he encontrado ante una monografía que despierta un gran interés en el estudioso del Derecho, y en el profano del mismo, por lo atractivo del tema, y su fácil comprensión y lectura, y destacar la bibliografía tan abundante que ha sido manejada por Lourdes Blanco Pérez-Rubio. No hay que olvidar que en estos días se siguen planteando situaciones similares ante los tribunales, y para ello baste citar hasta ahora la última sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 24 de marzo de 1994, donde el Alto Tribunal sigue manteniendo la misma posición que en las Sentencias comentadas en el libro.

CARMEN HERNÁNDEZ IBÁÑEZ.

FORNÉS, JUAN, *Derecho matrimonial canónico*, Tecnos, Madrid, 1992, 217 págs.

No suele ponerse en duda la necesidad de que el cultivador del Derecho Eclesiástico lo sean también del Derecho Canónico o que, por lo menos, le sea una ciencia cuyo estudio le haya reportado cierta familiaridad con el ordenamiento de la Iglesia Católica. La necesidad a la que me refiero se presenta con especial nitidez